

riesgos no comerciales en relación con una inversión hecha por un inversor de dicha Parte contratante, en el territorio de la otra Parte contratante, esta última reconocerá la aplicación del principio de subrogación de la primera Parte contratante con respecto a los derechos y obligaciones del inversor con la excepción de sus derechos de propiedad.

Por tanto, dicha subrogación facultará a la primera Parte contratante, o al organismo designado por ella, para recibir pagos en concepto de indemnización a que el inversor tuviere derecho. No se efectuará ninguna subrogación con respecto de los derechos de propiedad o cualesquiera otros derechos derivados de la propiedad de la inversión sin obtener los permisos oportunos según la legislación sobre inversiones extranjeras vigentes en la Parte contratante en cuyo territorio se hayan hecho las inversiones.

ARTICULO 7

Si las disposiciones legales de cualquiera de las Partes contratantes o las obligaciones de derecho internacional existentes en la actualidad o que se establezcan posteriormente entre las Partes contratantes además del presente Convenio contienen una norma, general o específica, en la que se reconozca a las inversiones hechas por inversores de la otra Parte contratante el derecho a un trato más favorable que el previsto por el presente Convenio, dicha norma prevalecerá sobre el presente Convenio en la medida en que sea más favorable.

ARTICULO 8

Cada Parte contratante podrá proponer a la otra Parte la celebración de consultas sobre cualquier asunto que afecte a la aplicación del presente Convenio. La otra Parte acogerá favorablemente dicha propuesta y ofrecerá oportunidades suficientes para esas consultas.

ARTICULO 9

1. Toda controversia entre las Partes contratantes relativas a la interpretación o aplicación del presente Convenio será resuelta, en la medida de lo posible, por los Gobiernos de las dos Partes Contratantes por conducto diplomático.

2. Si la controversia no puede resolverse de esa forma en el plazo de seis meses a partir de la fecha de comienzo de las negociaciones, el mismo será sometido, a petición de cualquiera de las Partes contratantes, a un Tribunal arbitral.

3. El Tribunal arbitral se constituirá de la manera siguientes: Cada Parte contratante nombrará a un árbitro y estos dos árbitros se pondrán de acuerdo para elegir como Presidente a un nacional de un tercer Estado. Los árbitros serán nombrados en un plazo de tres meses, el Presidente dentro del plazo de cinco meses a partir de la fecha en que cualquiera de las Partes contratantes hubiera informado a la otra Parte contratante de que se propone someter la controversia a un Tribunal arbitral.

4. Si una de las Partes no nombrase a su árbitro y no procediera a hacerlo dentro del plazo expresado, la otra Parte podrá invitar al Secretario general de las Naciones Unidas para que proceda al nombramiento necesario. Si los dos árbitros son incapaces de llegar a un acuerdo, dentro del plazo expresado, sobre la elección del tercer árbitro, cualquiera de las dos Partes podrá invitar al Secretario general de las Naciones Unidas para que proceda al nombramiento necesario.

5. El Tribunal arbitral decidirá sobre la base del respecto de la ley, incluido en particular el presente Convenio y cualesquiera otros acuerdos pertinentes existentes entre las dos Parte contratantes y de las normas y principios del derecho internacional universalmente reconocidos.

6. A menos que las Partes decidan otra cosa, el Tribunal determinará su propio procedimiento.

7. El Tribunal tomará su decisión por mayoría de votos. Esta decisión será definitiva y vinculante para las Partes.

8. Cada Parte contratante correrá con los gastos del árbitro nombrado por ella y de su representación. Los gastos del Presidente así como todos los demás costes serán sufragados a partes iguales por las dos Partes contratantes.

ARTICULO 10

1. Toda controversia entre cualquiera de las Parte contratantes y el inversor de la otra Parte contratante en relación con la expropiación o nacionalización de una inversión será resuelto, en la medida de lo posible, de manera amistosa entre las partes en conflicto.

2. Si dicha controversia no pudiera resolverse en un plazo de seis meses a partir de la fecha en que cualquiera de las partes solicitase un arreglo amistoso, el mismo será sometido, a petición del inversor, a:

a) El Instituto de Arbitraje del Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio de Estocolmo.

b) El Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional de París.

3. La decisión tomada por la institución consultada será definitiva y vinculante para ambas partes.

ARTICULO 11

1. El presente Convenio entrará en vigor el primer día del segundo mes después de que ambos Gobiernos se notifiquen entre sí que han cumplido los requisitos constitucionales para la conclusión y entrada en vigor de los Convenios internacionales, y seguirá siendo vinculante por un plazo de diez años. A menos que seis meses antes de la expiración de dicho plazo se curse la notificación por escrito de denuncia, el Convenio se considerará renovado en las mismas condiciones por un periodo de cinco años, y así sucesivamente.

2. En el caso de que se curse una notificación oficial de denuncia del presente Convenio, las disposiciones contenidas en los artículos 1 a 11 seguirán vigentes por un periodo adicional de diez años con respecto de las inversiones realizadas antes de cursarse dicha notificación.

Hecho por duplicado en Budapest a 9 de noviembre de 1989 en español, húngaro e inglés, siendo los tres textos igualmente auténticos.

Por el Reino de España,
ad referendum
Francisco Fernández Ordóñez
Ministro de Asuntos Exteriores.

Por la República de Hungria,
ad referendum
László Békesi
Ministro de Hacienda.

El presente Convenio entrará en vigor el 1 de agosto de 1992, primer día del segundo mes siguiente a la fecha de la última de las notas cruzadas entre las Partes comunicándose recíprocamente el cumplimiento de los respectivos requisitos constitucionales, según se señala en su artículo 11. La nota española es de fecha 11 de junio de 1991 y la húngara de 11 de junio de 1992.

Madrid, 26 de agosto de 1992.—El Secretario general técnico, Aurelio Pérez Giralda.

20892 *DENUNCIA del Convenio de Transporte Marítimo entre el Gobierno de España y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, hecho en la ciudad de México, Distrito Federal, el 9 de diciembre de 1980.*

Mediante nota firmada, fechada en Madrid el 6 de mayo de 1992, el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos manifiesta su decisión de dar por terminado el Convenio de Transporte Marítimo entre el Gobierno de España y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, hecho en la ciudad de México, Distrito Federal, el 9 de diciembre de 1980.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo XXI del citado Convenio, su terminación surtirá efectos ciento ochenta días después de la nota de denuncia, es decir, desde el día 2 de noviembre de 1992.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 4 de agosto de 1992.—El Secretario general técnico, Aurelio Pérez Giralda.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

20893 *ORDEN de 28 de agosto de 1992 por la que se establece el currículo de los grados elemental y medio de Música y se regula el acceso a dichos grados.*

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, determina, en su artículo cuarto, que se entiende por currículo el conjunto de objetivos, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación de cada uno de los niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades en los que se organiza la práctica educativa; sobre esta base, efectúa un doble reparto competencial: Por una parte, atribuye al Gobierno el fijar los aspectos básicos del currículo que constituirán las enseñanzas mínimas en todo el Estado con el fin de garantizar una formación común de todos los alumnos y la validez de los títulos correspondientes, y, por otra, atribuye a las Administraciones educativas competentes el establecimiento del currículo del que formaran parte, en todo caso, dichas enseñanzas mínimas. Por tanto, una vez definidas las enseñanzas mínimas correspondientes a